



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de
Conocimiento de Barranquilla

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

RADICACIÓN: **08-001-31-09-009-2021-00069-00**

ACCIONANTES: MADELEIN BRUGES GOMEZ

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO y al MÍNIMO VITAL

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Se observa que, como la demanda presentada reúne los requisitos legales y en especial, las exigencias del Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 del 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto No. 333 de 2021, por tanto se dispondrá, ADMITIR, la acción de tutela interpuesta por la señora MADELEIN BRUGES GOMEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en consecuencia, se le deberá correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a efecto de que ejerza el derecho de defensa y contradicción en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia.

Asimismo, se dispone a efectos de integrar debidamente el contradictorio, se dispone vincular como terceros interesados a la GOBERNACIÓN DEL TALANTICO y a los aspirantes ainscritos en el Procesos de Selección 1343 de 2019, para lo cual le entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá publicar el presente tramite en sus medios de informacion a fin de que los interesados presenten sus alegaciones frente a los hechos narrados en la tutela. Para efecto de lo anterior se les deberá correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a efecto de que presenten sus respectivos informes en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia.

Por otra parte, esta judicatura se permite aclarar, que no se accede a la solicitud de acumulación de tutela, impetrada por la actora toda vez que, las circunstancias fácticas que rodean el presente tramite no son las mismas que se generaron en la acción de tutela con Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 del Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), toda vez que se advierte que el proceso de selección del cual conoció el juzgado de Girardot fue el No. 1352 de 2019 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II y el proceso de selección aludido por la actora en la presente acción de amparo es el N°1343 de 2019 de la Gobernación del Departamento del Atlántico. Por ello no se da con el presupuesto de identidad de partes, para proceder con la acumulación de procesos.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

El accionante solicita como medida provisional: **“Me permito solicitar se sirva SUSPENDER la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda,**

respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación."

Tenemos entonces que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que la procedencia de las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, debe estar íntimamente ligada a su necesidad, pues de lo contrario el juez constitucional estaría entrando en extralimitaciones¹.

Asimismo la Corte Constitucional ha indicado que el juez de tutela puede decretar las medidas provisionales a fin de: **i)** proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; **ii)** salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y **iii)** evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente"²

En igual sentido, dentro de la Sentencia SU695/15, se dijo: "*SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR JUEZ DE TUTELA-Medida debe ser razonada y no arbitraria/SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR JUEZ DE TUTELA-Proceden sólo cuando sea necesario y urgente proteger un derecho fundamental. La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.*"

Revisada la presente demanda de tutela y sus anexos allegados, se advierte que no existen elementos de prueba suficientes para resolver de manera favorable en esta instancia preliminar dicha solicitud, toda vez que dentro de la convocatoria 1343 de 2019, no se ha publicado un cronograma, estableciendo fecha exacta para las etapas siguientes, por lo que no se puede afirmar que la publicación del registro de elegibles es apremiante y que genere una vulneración actual de sus derechos fundamentales, así las cosas no se advierte la necesidad de que se emita una orden en ese sentido, ya que no se vislumbra una vulneración inminente.

Por tal motivo y entendiendo que la acción de tutela es un mecanismo expedito, cobijado bajo un alto grado de celeridad y eficiencia por parte del legislador para la protección de derechos fundamentales, se decide NEGAR la solicitud de Medida provisional solicitada, por carencia de elementos probatorios que determinen su urgencia y necesidad.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Tutela 2017-05307, auto del 21 de septiembre de 2017, sala jurisdiccional de Bogotá, consejo superior de la judicatura.

² Sentencia T-103/18

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela interpuesta por la señora MADELEIN BRUGES GOMEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en consecuencia, se le deberá correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a efecto de que ejerza el derecho de defensa y contradicción en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados a la GOBERNACION DEL TALANTICO y a los aspirantes inscritos en el Procesos de Selección 1343 de 2019, para lo cual le entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá publicar el presente tramite en sus medios de información a fin de que los interesados presenten sus alegaciones frente a los hechos narrados en la tutela. Para efecto de lo anterior se les deberá correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a efecto de que presenten sus respectivos informes en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación deprecada por la accionante de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NO CONCEDER la Mediada provisional solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes a fin de notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMÉN MATILDE OSPINO PABA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de
Conocimiento de Barranquilla

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021

Señora
MADELEIN BRUGES GOMEZ
mbruges75@gmail.com

ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

RADICACIÓN: 08-001-31-09-009-2021-00069-00

ACCIONANTES: MADELEIN BRUGES GOMEZ

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,
IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO y al MÍNIMO VITAL

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Comunico a usted, a efectos de surtir notificación, que este Despacho mediante auto de la fecha, RESOLVIÓ:

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela interpuesta por la señora MADELEIN BRUGES GOMEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en consecuencia, se le deberá correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a efecto de que ejerza el derecho de defensa y contradicción en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados a la GOBERNACION DEL TALANTICO y a los aspirantes inscritos en el Procesos de Selección 1343 de 2019, para lo cual le entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá publicar el presente tramite en sus medios de información a fin de que los interesados presenten sus alegaciones frente a los hechos narrados en la tutela. Para efecto de lo anterior se les deberá correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a efecto de que presenten sus respectivos informes en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación deprecada por la accionante de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NO CONCEDER las solicitudes de Mediada provisional solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes a fin de notificar a las partes por el medio más expedito."

Cordialmente;


RAFAEL ÁNGEL ROJAS NEGRETE
Oficial Mayor

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 2, Edificio Centro Cívico
Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de
Conocimiento de Barranquilla

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

RADICACIÓN: 08-001-31-09-009-2021-00069-00

ACCIONANTES: MADELEIN BRUGES GOMEZ

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,
IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO y al MÍNIMO VITAL

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSJ y la
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Comunico a usted, a efectos de surtir notificación, que este Despacho mediante auto de la fecha, RESOLVIÓ:

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela interpuesta por la señora MADELEIN BRUGES GOMEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en consecuencia, se le deberá correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a efecto de que ejerza el derecho de defensa y contradicción en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados a la GOBERNACION DEL ATLANTICO y a los aspirantes inscritos en el Procesos de Selección 1343 de 2019, para lo cual le entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá publicar el presente tramite en sus medios de información a fin de que los interesados presenten sus alegaciones frente a los hechos narrados en la tutela. Para efecto de lo anterior se les deberá correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a efecto de que presenten sus respectivos informes en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación deprecada por la accionante de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NO CONCEDER las solicitudes de Mediada provisional solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por secretaria librense las comunicaciones correspondientes a fin de notificar a las partes por el medio más expedito."

Cordialmente;

Rafael Rojas M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL ÁNGEL ROJAS NEGRETE
Oficial Mayor

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de
Conocimiento de Barranquilla

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021

Señores
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
notificacionesjud@sic.gov.co
notijudiciales@dibie.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

RADICACIÓN: 08-001-31-09-009-2021-00069-00

ACCIONANTES: MADELEIN BRUGES GOMEZ

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,
IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO y al MÍNIMO VITAL

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Comunico a usted, a efectos de surtir notificación, que este Despacho mediante auto de la fecha, RESOLVIÓ:

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela interpuesta por la señora MADELEIN BRUGES GOMEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en consecuencia, se le deberá correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a efecto de que ejerza el derecho de defensa y contradicción en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados a la GOBERNACION DEL TALANTICO y a los aspirantes inscritos en el Procesos de Selección 1343 de 2019, para lo cual le entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá publicar el presente tramite en sus medios de información a fin de que los interesados presenten sus alegaciones frente a los hechos narrados en la tutela. Para efecto de lo anterior se les deberá correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a efecto de que presenten sus respectivos informes en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación deprecada por la accionante de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NO CONCEDER las solicitudes de Mediada provisional solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes a fin de notificar a las partes por el medio más expedito."

Cordialmente;

Rafael Rojas N.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 2, Edificio Centro Cívico
Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL ÁNGEL ROJAS NEGRETE
Oficial Mayor

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de
Conocimiento de Barranquilla

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021

Señores
GOBERNACIÓN DEL TALANTICO
notificacionestutelas@atlantico.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

RADICACIÓN: 08-001-31-09-009-2021-00069-00

ACCIONANTES: MADELEIN BRUGES GOMEZ

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,
IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO y al MÍNIMO VITAL

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Comunico a usted, a efectos de surtir notificación, que este Despacho mediante auto de la fecha, RESOLVIÓ:

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela interpuesta por la señora MADELEIN BRUGES GOMEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en consecuencia, se le deberá correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a efecto de que ejerza el derecho de defensa y contradicción en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados a la GOBERNACION DEL TALANTICO y a los aspirantes inscritos en el Procesos de Selección 1343 de 2019, para lo cual le entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá publicar el presente tramite en sus medios de información a fin de que los interesados presenten sus alegaciones frente a los hechos narrados en la tutela. Para efecto de lo anterior se les deberá correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a efecto de que presenten sus respectivos informes en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación deprecada por la accionante de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NO CONCEDER las solicitudes de Mediada provisional solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes a fin de notificar a las partes por el medio más expedito."

Cordialmente;

Rafael Rojas N.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 2, Edificio Centro Cívico
Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RAFAEL ÁNGEL ROJAS NEGRETE
Oficial Mayor

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 2, Edificio Centro Cívico
Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
Barranquilla – Atlántico. Colombia